REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

Aprobado Mediante Acta de Sala No. 108

Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, marzo quince (15) del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	**81-001-22-08-000-2022-00012-00**
ACCIÓN:	**TUTELA PRIMERA INSTANCIA**
ACCIONANTE:	**JEISON STEVENS FUENTES RÍOS**
ACCIONADOS:	**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARAUCA**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este Tribunal a resolver la acción de tutela formulada por JEISON STEVENS FUENTES RÍOS contra el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARAUCA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES[1]

Solicitó el accionante en su escrito de tutela se le ampare su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARAUCA al abstenerse de resolver de fondo la solicitud elevada a través de correo electrónico el 9 de diciembre de 2021, encaminada a obtener información del cargo de *«Asistente Social Grado 01 de Juzgados de Familia, Promiscuos de Familia y Penales de Adolescentes código No. 261805»*, en los siguientes términos:

> *"(…) Por medio de la presente de la manera más respetuosa, en ejercicio de mi derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional y con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 16 de la Ley 1437 de 2011, modificado*

[1] Cdno Electrónico del Tribunal, Ítem 2 Fls. 1 a 5

por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, me permito solicitar se sirva informar, si en la plata de personal de su Despacho se encuentra el cargo de Asistente Social Grado 1 de Juzgados de Familia, Promiscuos de Familia y Penales de Adolescentes código 261805 que existan en el Distrito Judicial de Arauca.

Así mismo, me informe si a la fecha este cargo se encuentra actualmente ocupado por una persona de carrera, y en caso tal, se sirva informar desde cuando está ocupado, en caso negativo, se informe el motivo por el cual no se ha hecho la publicación de la vacante en el formato de opción de sede en la presente convocatoria, esto con el fin de determinar la posibilidad de optar el nombramiento en carrera a través del actual registro de elegibles.

Lo anterior atendiendo a que me encuentro dentro de la lista de elegibles del concurso de la Convocatoria 4 de empleados de Juzgados, Tribunales y Centros de Servicios, adelantado para la provisión del prenombrado cargo." (Sic)

Indicó, que el 24 de febrero de 2022 el Juzgado accionado le envió un correo electrónico mediante el cual le manifestó: *"dándole respuesta a su petición me permito informarle que este Despacho Judicial, no cuenta con cargo de Asistente Social".*

Corolario de lo anterior pidió la protección del derecho fundamental invocado, para que como consecuencia de ello se ordene al Juzgado accionado dar respuesta clara, precisa, de fondo y congruente al derecho de petición elevado el 9 de diciembre de 2021.

Con el fin de sustentar sus afirmaciones anexó a su escrito capturas de pantalla y fotos donde consta la solicitud elevada, el envío de la misma al correo del Juzgado y la respuesta recibida por el Despacho Judicial accionado.

SINOPSIS PROCESAL

Asignada como fue por reparto la acción de la referencia el 1° de marzo de 2022[2], se le imprimió trámite el 3 de marzo siguiente[3], mediante providencia que decidió admitir la tutela contra el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARAUCA; requerir al accionante para que en el término de un (1) día allegara ejemplar del derecho de petición por él formulado el 9 de diciembre de 2021, y; solicitar al Despacho Judicial accionado el informe respectivo en el término de dos (2) días.

[2] Cdno Electrónico del Tribunal, Ítem 4 Fl. 1
[3] Cdno Electrónico del Tribunal, Ítem 7 Fls. 1 y 2

INFORME DEL JUZGADO ACCIONADO

Mediante escrito de marzo 4 de la presente anualidad[4], la JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA DE ARAUCA manifestó que a través de oficio No. 166 de esa misma fecha dio respuesta de forma clara, de fondo y congruente a la petición elevada el 9 de diciembre de 2021 por el señor JEISON STEVENS FUENTES RÍOS.

Como sustento de lo expuesto allegó copia del escrito[5] de respuesta dirigido al accionante, donde le indica:

> *"Atendiendo el Derecho de Petición, presentado por usted el 9 de diciembre de 2021, me permito dar respuesta en los siguientes términos:*
>
> ***(i)** A la pregunta: "si en la planta de personal de su despacho se encuentra el cargo **Asistente Social Grado 1 de Juzgados de familia, Promiscuos de Familia y Penales de Adolescentes código 261805**", le informo que en el cargo con el que hemos contado en este Despacho Judicial corresponde al de **Asistente Social de Juzgados de Familia y Promiscuos de Familia y Menores Grado 1**, no el de la denominación por usted enunciada.*
>
> ***(II)** A la pregunta: "Si a la fecha este cargo se encuentra actualmente ocupado por una persona en carrera, y en caso tal, se sirva a informar desde cuando está ocupado", le informó que efectivamente este cargo se encuentra ocupado por el doctor **RICARDO CALDERÓN TARAZONA,** en calidad de psicólogo, persona de carrera posesionada desde el 20 de mayo de 2020, quien hacía parte de la lista de elegibles conformada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander respecto a la **Convocatoria # 3** y, que se allegó en su momento para el nombramiento en propiedad.*
>
> ***(iii)** El cargo **Asistente Social de Juzgados de Familia y Promiscuos de Familia y Menores Grado 1**, ha venido siendo ocupado por personal de carrera desde siempre, habiendo sido trasladadas en dos oportunidades las personas nombradas por enfermedad propia la primera y la segunda enfermedad de un familiar (hija) tal y como debe reposar en el historial del cargo y de acuerdo a las normas que rigen la carrera; una vez queda vacante el cargo es reportado para la conformación de la lista de elegibles, como ha venido siendo.*
>
> ***(iv)** Frente a la **convocatorio # 4,** hasta el momento no se ha allegado lista de elegibles, muy seguramente por estar ocupado el cargo de similar denominación por personal de carrera."*

Asimismo, allegó captura de pantalla del correo electrónico enviado a la dirección jsfuentesr@unal.edu.co[6], por medio del cual se informa al peticionario que se anexa el oficio No. 166 del 4 de marzo de 2022 que contiene la respuesta al derecho de petición por él

[4] Cdno Electrónico del Tribunal, Ítem 10 Fls. 1 a 3
[5] Cdno Electrónico del Tribunal, Ítem 11 Fls. 1 a 3
[6] Cdno Electrónico del Tribunal, Ítem 11 Fl. 4

formulado, junto con la confirmación de recibido[7] por el señor FUENTES RÍOS, y copia de la petición enviada por el actor el 9 de diciembre de 2021[8].

CONSIDERACIONES

1. Competencia del Tribunal

Es indudable que este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y en el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por los artículos 1° del Decreto 1983 de 2017 y 1° del Decreto No. 333 de 2021, como quiera que la autoridad accionada es un Juzgado del Circuito del Distrito Judicial de Arauca, respecto del cual esta Corporación es superior funcional.

2. Problema jurídico

De conformidad con el planteamiento contenido en el escrito tutelar, corresponde a la Sala determinar si el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARAUCA vulneró el derecho fundamental de petición del señor JEISON STEVENS FUENTES RÍOS, de cara a la solicitud que le formuló vía correo electrónico el 9 de diciembre de 2021, mediante la cual requirió información concreta del cargo de *«Asistente Social Grado 01 de Juzgados de Familia, Promiscuos de Familia y Penales de Adolescentes código No. 261805»*.

3. Precisiones jurídicas previas

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

---

[7] Cdno Electrónico del Juzgado Ítem 11 Fl. 7
[8] Cdno Electrónico del Juzgado Ítem 12 Fls. 1 y 2

3.1. El derecho fundamental de petición.

Ha precisado el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, que el derecho de petición consagrado en el art. 23 de la C.P. es una garantía fundamental de aplicación inmediata, cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios y derechos consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan[9], así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República.

Ahora bien, de la regulación consagrada en el ordenamiento jurídico Colombiano tenemos que, tanto el derogado Decreto 01 de 1984[10] como la Ley 1437 de 2011[11] (*con la reforma de la Ley Estatutaria 1755 de 2015*[12]) fueron unánimes al permitir que las peticiones se formulen tanto en interés general como en relación con los asuntos de interés particular, última codificación que en su art. 14 consagra la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones[13], ya que la petición de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción, y cuando se eleve una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo el término será de 30 días.

Adicionalmente, el parágrafo de la referida norma también establece que excepcionalmente, cuando no sea posible resolver en los términos indicados, la autoridad debe informar de inmediato al solicitante de dicha situación, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

Ahora bien, ha de tenerse presente que en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que declaró el presidente de la República en todo el territorio nacional, con el fin de garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas se expidió el Decreto 491 de 2020, *"por el cual se adoptan medidas de urgencia*

---

[9] Para conocer más sobre el sentido, alcance y ejercicio del derecho de petición, se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-12/92, y T-129/01.
[10] Antiguo Código Contencioso Administrativo, derogado por el Artículo 309 de la Ley 1437 de 2011.
[11] Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy vigente.
[12] Mediante sentencia C-818 de 2011 la Corte declaró la inexequibilidad diferida hasta el 31 de diciembre de 2014 de los arts. de la Ley 1437 de 2011 que consagraban el derecho de petición, a fin que el Congreso expidiera la Ley Estatutaria, situación que se superó con la expedición de la Ley 1755 de 2015.
[13]Según el Artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la regla general contempla un término de 15 días para resolver las peticiones, pero en los casos de petición de documentos este término se reduce a 10 días para responder y 3 para entregar; y en la consulta se extiende a 30.

para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", entre las que se encuentra la relacionada con la ampliación de los términos para resolver las distintas modalidades de petición, toda vez que los plazos vigentes resultan insuficientes en el marco de las medidas de aislamiento social decretadas.

En consecuencia, y de conformidad con lo estipulado en el Decreto 491 de 2020, se amplían los plazos para atender las peticiones, ya sea que se encuentren en curso o que se radiquen durante la emergencia sanitaria, razón por la cual deberá tenerse en cuenta la ampliación de los términos de respuesta, como se muestra en la siguiente gráfica:

MODALIDAD DE PETICIONES	**LEY 1437/2011**	**DECRETO 491/2020**
Peticiones de Interés General y/o particular	15 días	30 días
Peticiones de documentos y de información	10 días	20 días
Peticiones de Consulta	30 días	35 días

De igual forma, la ampliación de los términos para responder las peticiones se encuentra vigente desde la fecha de publicación del Decreto 491, esto es, desde el 28 de marzo de 2020, y hasta tanto impere la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Es importante destacar, que cuando no sea posible resolver las peticiones en los referidos periodos de tiempo se debe informar esta circunstancia al ciudadano antes de su vencimiento, indicando los motivos de la demora y el plazo razonable en que se dará la respuesta, el cual no puede exceder del doble del inicialmente previsto en el marco normativo vigente.

4. Decisión del caso.

Descendiendo al asunto puesto en consideración de esta Sala, se tiene, que la acción constitucional se formuló contra el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARAUCA, a quien el

accionante JEISON STEVENS FUENTES RÍOS le atribuye la presunta violación de su derecho fundamental de petición, al no dar respuesta clara, precisa, de fondo y congruente a la solicitud que remitió al correo electrónico del Despacho el 9 de diciembre de 2021.

La prueba documental que se aportó con el escrito de tutela demuestra, que efectivamente se elevó solicitud al correo electrónico del Juzgado accionado «*j02prfarauca@cendoj.ramajudicial.gov.co*», mediante la cual el señor JEISON STEVENS FUENTES RÍOS requirió del Despacho:

> *"(…) se sirva informar, si en la planta de personal de su Despacho se encuentra el cargo de Asistente Social Grado 1 de Juzgados de Familia, Promiscuos de Familia y Penales de Adolescentes código 261805 que existan en el Distrito Judicial de Arauca.*
>
> *Así mismo, me informe si a la fecha este cargo se encuentra actualmente ocupado por una persona de carrera, y en caso tal, se sirva informar desde cuando está ocupado, en caso negativo, se informe el motivo por el cual no se ha hecho la publicación de la vacante en el formato de opción de sede en la presente convocatoria, esto con el fin de determinar la posibilidad de optar el nombramiento en carrera a través del actual registro de elegibles.*
>
> *Lo anterior atendiendo a que me encuentro dentro de la lista de elegibles del concurso de la Convocatoria 4 de empleados de Juzgados, Tribunales y Centros de Servicios, adelantado para la provisión del prenombrado cargo." (Sic)*

También se evidenció que el 4 de marzo de la presente anualidad, en el curso de la acción constitucional el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARAUCA, mediante oficio No. 166 remitido al correo electrónico del accionante jsfuentessr@unal.edu.co, respondió la petición elevada por FUENTES RÍOS, y en constancia de ello anexó captura de pantalla del *e-mail* enviado y la comunicación correspondiente, junto con la confirmación de recibido por parte del accionante, documento donde se advierte que fueron resueltos cada uno de sus interrogantes. Veamos:

> *"Atendiendo el Derecho de Petición, presentado por usted el 9 de diciembre de 2021, me permito dar respuesta en los siguientes términos:*
>
> ***(i)** A la pregunta: "si en la planta de personal de su despacho se encuentra el cargo **Asistente Social Grado 1 de Juzgados de familia, Promiscuos de Familia y Penales de Adolescentes código 261805**", le informó que en el cargo con el que hemos contado en este Despacho Judicial corresponde al de **Asistente Social de Juzgados de Familia y Promiscuos de Familia y Menores Grado 1**, no el de la denominación por usted enunciada.*
>
> ***(II)** A la pregunta: "Si a la fecha este cargo se encuentra actualmente ocupado por una persona en carrera, y en caso tal, se sirva a informar desde cuando está ocupado", le informó que efectivamente este cargo se encuentra ocupado por el doctor **RICARDO CALDERÓN TARAZONA,** en calidad de psicólogo, persona de carrera posesionada*

desde el 20 de mayo de 2020, quien hacía parte de la lista de elegibles conformada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander respecto a la ***Convocatoria # 3*** *y, que se allegó en su momento para el nombramiento en propiedad.*

(iii) *El cargo* ***Asistente Social de Juzgados de Familia y Promiscuos de Familia y Menores Grado 1****, ha venido siendo ocupado por personal de carrera desde siempre, habiendo sido trasladadas en dos oportunidades las personas nombradas por enfermedad propia la primera y la segunda enfermedad de un familiar (hija) tal y como debe reposar en el historial del cargo y de acuerdo a las normas que rigen la carrera; una vez queda vacante el cargo es reportado para la conformación de la lista de elegibles, como ha venido siendo.*

(iv) *Frente a la* ***convocatorio # 4,*** *hasta el momento no se ha allegado lista de elegibles, muy seguramente por estar ocupado el cargo de similar denominación por personal de carrera."*

Así las cosas, se observa, que el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARAUCA dio respuesta clara, precisa y de fondo a la petición del actor constitucional, que fue enviada a la dirección electrónica jsfuentessr@unal.edu.co por él indicada en su solicitud y en el escrito tutela, situación que deja sin razones a esta Corporación para continuar con el presente asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, y siendo que la solicitud del señor FUENTES RÍOS se ha visto satisfecha, encuentra el Tribunal que se tipifica el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado con respecto al derecho de petición, al que se ha referido la Corte Constitucional al indicar: *"Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado".*[14]

No obstante, se exhortará al Despacho accionado para que en lo sucesivo responda puntualmente las solicitudes que se le formulen, toda vez que la ofrecida al accionante el 24 de febrero de 2022 generó un desgaste injustificado de la administración de justicia, al punto que sólo en virtud de la acción de tutela instaurada se contestó el fondo de la petición en forma completa y congruente, lo que permitió declarar el hecho superado.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

[14] Corte Constitucional, Sentencia T-309 de 2011. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR carencia actual de objeto por hecho superado respecto a la solicitud que formuló el accionante JEISON STEVENS FUENTES RÍOS el 9 de diciembre de 2021 al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARAUCA, mediante el ejercicio del derecho de petición, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: EXHORTAR a la JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ARAUCA para que en lo sucesivo responda en forma completa y congruente las solicitudes que se le formulen, conforme se consignó en la parte motiva del fallo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: Si el presente fallo no fuere impugnado, ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada